



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00081

**Accionante: FRANKLIN HERNÁN ARÉVALO
GUERRERO**

**Autoridad Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA.**

El señor FRANKLIN HERNÁN ARÉVALO GUERRERO actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en procura de que le sean amparados sus derechos de petición, consulta, debido proceso e igualdad

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

“Primero: La CNSC realiza la convocatoria 806 a 825 - Distrito Capital - CNSC Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa y específicamente la Convocatoria No. 819 de 2018 - Distrito Capital - a través del acuerdo No. CNSC - 20181000007326 del 14-11-2018 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas para la planta de personal de la Secretaría Distrital De La Mujer".

Segundo: En virtud de lo anterior, me inscribí al cargo de profesional especializado, código 222 Grado 27 correspondiente a la OPEC 79444 dentro de la convocatoria No. 819 de 2018 Distrito Capital - CNSC.

Tercero: La prueba de competencias básicas, funcionales y Comportamentales fue desarrollada por la Universidad Libre de acuerdo al Contrato de prestación de servicios No. 318 de 2019 de la CNSC.

Cuarto: El día 17 de noviembre de 2019 presenté las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales la convocatoria 806 a 825 - Distrito Capital - CNSC, Lugar de presentación Carrera 70 # 53 - 40 Sede Colegio-2 Universidad Libre.

Quinto: El día 16 de diciembre de 2019 se publicaron a través de la plataforma SIMO¹ los resultados preliminares de las Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria No. 819 de 2018 Distrito Capital - CNSC., con un resultado preliminar de mi prueba de competencias básicas y funcionales de **63,49**.

¹ SIMO: Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad plataforma de la CNSC

Sexto: De acuerdo a los términos de la convocatoria, el día 12 de enero de 2020, tuve acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, así como las claves de respuestas suministradas, estableciendo como regla general que en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar, ni copia literal o parcial de los ítems), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Séptimo: En los términos legales establecidos en la convocatoria, presente a través del SIMO mi inconformismo por el resultado publicado, el cual arrojó el consecutivo de radicación n° 266667737, escrito mediante el cual realice la siguiente petición: "Solicito proceder a tener las respuestas argumentadas en la reclamación y señalada en el cuadernillo como válidas; y realizar la recalificación a que hubiere lugar sobre mi resultado preliminar de la prueba aplicada: Anexo documento preguntas reclamación preguntas básicas n° 8,16,20,26 y Preguntas Funcionales n° 3, 15, 23, 29, 34, 35, 42.

Octavo: Mediante respuesta a mi reclamación, fue publicada en la plataforma SIMO, el día 17 de marzo de 2020, la CNSC a través de la Universidad Libre, documento firmado por MILENA CASTIBLANCO ROJAS Coordinadora de Pruebas, me manifiesta lo siguiente, respecto a las preguntas 20 y 26 de competencias básicas:

- "Frente a la inquietud relacionada con el ítem No 20 de la prueba básica, nos permitimos indicarle que, se realizó la verificación de lo manifestado en su escrito de reclamación y la respuesta correcta para dicho ítem es la A, porque utilizar la opción Datos, Ordenar, PRIORIDAD de la A a la Z y por IMPACTO de la Z a la A, para ordenar la hoja de la entidad primero por PRIORIDAD y luego por IMPACTO, logra lo solicitado, pues en Excel este es el camino para ordenar los datos de una hoja. Adicionalmente, se permiten varios hará de menor a mayor o viceversa".

Lo anterior, me da la razón, es decir confirma que la respuesta que señale en el cuadernillo de respuestas y que demostré en mi reclamación para la pregunta No. 20, es la respuesta correcta.

- Frente a la pregunta 26 me responde: "La respuesta correcta es la B, porque el participante evidencia que tiene condiciones de respuesta basadas en elementos conceptuales, sociales y contextuales en el proceso de reflexión y raciocinio (Osorio, 2008)".

Por lo anterior la CNSC y la Universidad Libre me confirman, que la respuesta que señale en mi hoja de respuestas para la pregunta No. 26 y que demostré en mi reclamación, es la respuesta correcta.

Noveno: De acuerdo a la respuesta a mi dada a mi petición de fecha 17 de marzo de 2010, la CNSC y la Universidad Libre, respecto a la presunta No. 20 y No. 26 de competencias básicas, me informan que mis respuestas fueron las correctas, **sin embargo el puntaje final por mí obtenido de la prueba de competencias básicas y funcionales no fue modificado por el aquí accionado y por el contrario se ratifica el puntaje de preliminar publicado que corresponde a 63,49.**

Décimo: En mi petición de reclamaron ya mencionada, la CNCS - Universidad Libre, me dieron respuestas las cuales no deciden de fondo mi petición como que quiera que no dan la explicación por la cual mi respuesta no es correcta, como se evidencia en las preguntas No, 15, 34, 35 y 42 como se muestra a continuación:

(...)"

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora:

“

1.-Se ampare mi derecho fundamental de petición y de consulta al cual tengo derecho, ordenando al aquí accionado que a la menor brevedad posible de respuesta a cada una de mis peticiones realizadas mediante escrito de fecha 17 de marzo.

2.-Como consecuencia de lo anterior, ordene señor juez a la CNSC, a recalificar mi examen, teniendo en cuenta que las respuestas a la pregunta No. 20 y la pregunta No. 26 de competencias básicas son correctas.

3.-Al esclarecer el hecho, que la pregunta anulada al examen corresponde al ítem No. 10 de competencia básicas, ruego a usted señor juez de tutela ordene a la la CNSC recalificar mi examen teniendo en cuenta lo anterior.

4.-Ordene señor juez de tutela a la CNSC a través del operador de la convocatoria (Universidad Libre), proceda a dar respuesta satisfactoria, clara, precisa, efectiva, congruente, inteligibles y contentiva de argumentos de fácil comprensión; a cada una de las preguntas objeto de reclamación y no solo como un simple ejercicio de combinación de respuesta sin sustento que refute los argumentos de la misma (sic).

5.-Como consecuencia de ello, ordene señor juez de tutela a la CNSC a través del operador de la convocatoria (Universidad Libre), y realizar la recalificación mi examen No. 15, 34, 35 y 42 las cuales son acertadas, ya sea por un lado en la equivocación al formular la pregunta o por otro al establecer un error en la respuesta clave”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de abril de 2020, se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia.

Ante el requerimiento el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante memorial aportado electrónicamente, indicó:

1. Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a los resultados de pruebas básicas contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y

de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir su calificación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, que es lo que motiva esta acción.

2. Señala que en el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

La Universidad Libre de Colombia por medio de su apoderado allega contestación por medio electrónico indicando:

1.- Que la puntuación directa total (respuestas acertadas) de cada uno de los aspirantes es sometida a una transformación con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos de convocatoria que establecen que las pruebas escritas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos (2) decimales. Esta transformación puede darse bajo diferentes escenarios de calificación dependiendo de la cantidad de concursantes que respondieron la prueba, del desempeño de dicho grupo de concursantes por empleo (OPEC) y de los criterios previamente definidos por la CNSC con referencia a asegurar la cobertura de todas las vacantes y las provisiones necesarias para cada empleo. Por consiguiente, para el caso del empleo 79444 al que el aspirante se encuentra inscrito, la calificación se dio a partir la expresión matemática que define el siguiente escenario:

“(...)Calificación directa incrementada con el margen de error

Este método de calificación representa el porcentaje de aciertos que el concursante obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba y se adiciona un valor denominado factor de corrección. Para calcular el puntaje final por este sistema, inicialmente se calcula la puntuación directa mediante la siguiente expresión:

$$P = \frac{(x * 100)}{n}$$

Calculada la puntuación directa P , la puntuación final se obtiene adicionando a este valor un factor de corrección denominado Me *Puntuación final* = $P + Me$ Para obtener su puntuación final se debe tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por usted: Su puntuación final es 63,49.

(...)”

2.- Adiciona que es de recordar que, las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales tienen carácter eliminatorio. Una vez

realizadas las operaciones matemáticas señaladas, se determinó que el aspirante obtuvo 49 aciertos, incluyendo los ítems 10 y 20 de la prueba de competencias básicas¹ al cual hace referencia tanto en el escrito de reclamación como en la acción de tutela interpuesta. Al hacer la respectiva transformación, el puntaje final es 63,49, resultado que fue publicado el 16 de diciembre de 2019 y ratificado el 17 de marzo de 2020. Ahora bien, es necesario aclarar que, se verificó nuevamente las respuestas dadas por el aspirante, logrando determinar que, frente al ítem 20 de la prueba de competencias básicas, seleccionó como respuesta correcta la opción (A), la cual efectivamente correspondía al enunciado correcto, razón por la cual se le calificó como acierto; sin embargo, en lo que respecta al ítem 26 de la prueba de competencias básicas, se observó que seleccionó la opción (C), cuyo enunciado es “consultar las evaluaciones y reportes de cada uno de los trabajadores con el fin de tomar decisiones” no obstante, la respuesta correcta para dicho ítem es la opción (B) tal y como se señaló en la respuesta a la reclamación, razón por la cual se calificó como error. Así las cosas, la prueba del aspirante fue calificada de manera correcta y la misma no sufrió ningún cambio, por lo que no procede una recalificación de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales.

3.- por ultimo sostiene que al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de las pruebas escritas del proceso de selección al cual concursó, en razón a criterios individuales, respecto a la elaboración de las preguntas basadas en el juicio situacional para que los candidatos sean elegidos de acuerdo a sus competencias. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

PRUEBAS ALLEGADAS ELECTRÓNICAMENTE:

Parte accionante:

- ✓ Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas presentada de en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 806 a 825 2018 - Distrito Capital - CNSC. Radicado de Entrada CNSC: 266667737 (fls 10).
- ✓ Derecho de petición presentado ante la entidad de 18 de enero de 2020 (18 folios).

Parte accionada:

- ✓ *Copia del Acuerdo No. CNSC 20181000007326 de 14 de noviembre de 2018, por el cual se convoca y se establecen reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de la Mujer convocatoria N. 819 de 2018. (fls 24).*
- ✓ *Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas presentada de en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 806 a 825 2018 - Distrito Capital - CNSC. Radicado de Entrada CNSC: 266667737 (fls 10).*

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad al no haber la accionada dado respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de enero de 2020 y que se reclasifique su examen presentado para el concurso de Meritos de la Secretaria Distrital de la Mujer.

Para resolver el problema jurídico se estudiará previamente (i) la procedencia de la acción de tutela para controvertir las actuaciones adelantadas al interior de un concurso de méritos (ii) el derecho fundamental al debido proceso (iii) el derecho de petición, (iv) la actual emergencia sanitaria y la ampliación de

términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y el (v) análisis al caso concreto.

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones al interior de un concurso de méritos

Si bien es cierto, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

*“(…)
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable
(…)”*

A su vez, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

*“(…)
La acción de tutela no procederá:
1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
(…)”.*

Indica lo anterior, que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto².

² Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

En Sentencia SU-913 de 2009³, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Continúa indicando la H. Corte Constitucional⁴, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

En reciente pronunciamiento manifestó el citado tribunal constitucional:

“(…)Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del

³Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil nueve (2.009). Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

⁴ Sentencia T-112A, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible(...)

De lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, se tiene que la accionante, presentó el 18 de enero de 2020 reclamación a los resultados preliminares de las pruebas OPEC 79444 para proveer cargos en la Secretaría Distrital de la Mujer, que las entidades en oficio de marzo de 2020 dieron contestación a la solicitud del accionante indicando la reglamentación que seguía para la calificación de las referidas pruebas.

5ª.- Sobre el derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, por su parte dispone:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(…) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(…)”

Con relación al amparo al derecho de petición elevado por la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017⁵, consideró:

“(…)”

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

⁵ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)” *Subrayado fuera de texto.*

6ª.- La actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo

de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional⁶, atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así, para tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, profiere el Gobierno Nacional el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para ampliar o suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, preceptuando así lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

(…)” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta

⁶ Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales."*

De esta manera, de conformidad con el mencionado artículo 5º en materia de peticiones se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 como medida ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país.

7. - Con relación al **derecho del debido proceso** consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, expreso:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...)”.

7. 1. Frente al derecho a la información en los concursos de mérito, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en la Acción de Tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01, indicó:

“Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución⁷⁷. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como “el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

En concreto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), en el artículo 164, regló los concursos de méritos, definidos como “el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo”. A continuación la ley fijó las reglas particulares en términos de sujetos legitimados, requisitos, etapas, entre otras.

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso

público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de las etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y en la Ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional."

En consecuencia, el Despacho observa que, el accionante presentó el 18 de enero de 2020, solicitud de reclamación de las pruebas ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, a lo que la entidad contestó mediante oficio de marzo de 2020, del cual tenía conocimiento el accionante conforme lo manifestó en los hechos de la acción de tutela, así mismo indica que no está de acuerdo con lo expuesto y solicita nuevamente se conteste de fondo y se reclasifique su puntaje del concurso. Razón por la cual, se considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, no menoscabaron los derechos de petición, debido proceso, ni igualdad, teniendo en cuenta que el accionante tuvo la oportunidad de revisar el material de la prueba y presentar la reclamación conforme fue reglamentado en la guía, en consecuencia y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, este Despacho negará la protección de los derechos incoados.

En esta medida si el afectado por una decisión administrativa que estima contraria al ordenamiento jurídico cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones o recursos previstos para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, el mecanismo de amparo constitucional no tiene la virtualidad de desplazarlos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias propias de cada jurisdicción. Por todo lo anterior, y previo al análisis de fondo del conflicto planteado, debe el juez de tutela analizar si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.⁷

8.- En consecuencia la acción resulta ser improcedente por su naturaleza subsidiaria y residual, así mismo por la existencia de otro medio de defensa judicial que en el caso concreto corresponde nulidad y restablecimiento del derecho respecto al acto administrativo que resuelva la solicitud de exclusión.

⁷ Ver entre otras la sentencia T-353 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad del señor **FRANKLIN HERNÁN AREVALO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.399, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notificar** al señor **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y al **Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. o su delegado, y al accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, stylized flourish at the end.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez